

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2022-00273.

Bucaramanga, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se encuentra al Despacho el presente asunto para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados las instancias procesales especiales de esta acción y sin que se vislumbre causal que pueda invalidar lo actuado.

H E C H O S:

WILSON AUGUSTO GARCIA PULIDO, actuado en nombre propio acude a esta acción especial de tutela considerando que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, del árbitro único Doctor JAIME ANDRES CASTILLO CADENA, a fin de obtener por este medio que se proteja y tutele el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el derecho a la seguridad jurídica, entre otros, que están siendo desconocidos, se encuentran amenazados y en peligro inminente, toda vez que en el mes de Octubre de 2020, se radico Demanda Arbitral, donde actúa como demandante el señor Wilson Augusto García Pulido en contra de los señores Carlos Eduardo Beltrán Garnica y Linda Isabel Beltrán Núñez, del cual quedó bajo conocimiento del Centro de Arbitraje de la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), con radicado número 2020 – 378; tal como lo señala los documentos, que se anexa a esta tutela la demanda fue recibida y fue necesario designación de árbitro principal y suplente, que se efectuó a través del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el día veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022) bajo radicado 2021 - 00105. Que el árbitro suplente JAIME ANDRES CASTILLO CADENA direccionó la Audiencia de Instalación que se realizó el trece (13) de mayo del dos mil veintidós a las 11:00 A.M. y en la que consideramos se dieron pronunciamientos no ajustados a derecho, porque no se concedieron los términos que de acuerdo al Código General del Proceso debían darse para la Subsanación de la demanda, en el Acta de Audiencia que fue enviada al correo electrónico, días después, se puede observar la actuación y al final no se concede ningún recurso. No obstante, haberle mencionado al señor árbitro que la parte demandante, si había cumplido lo que él señaló como faltantes en el accionar. En el expediente Arbitral de la referencia y el Audio de la Audiencia de Instalación Arbitral del 13 DE MAYO DE 2022 y el Acta de la misma, se puede establecer que la Normatividad aplicable en ese Acto era el Código General del Proceso y la Ley 1563 del 2012. En este punto cabe señalar que, el señor Wilson Augusto García Pulido, se ha visto profundamente afectado; en razón, a que necesita solucionar el tema del contrato de permuta, del cual es objeto de conocimiento por parte del centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bucaramanga, de acuerdo a lo mencionado en el contrato, cláusula séptima compromisoria. Considera que ya han esperado el tiempo suficiente, el centro de arbitraje, el árbitro suplente

designado, han ignorado los términos procesales y principios tales como debido proceso, eficacia, seguridad jurídica del que deben gozar todas las diligencias judiciales y sin tener en cuenta, el evidente desinterés que los demandados han evidenciado durante el trámite arbitral desarrollado desde octubre del 2020.

Por lo expuesto solicita, se tutele el derecho fundamental a AL DEBIDO PROCESO, entre otros; en consecuencia, solicita muy respetuosamente se sirva ordenar al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, ÁRBITRO SUPLENTE DOCTOR JAIME ANDRES CASTILLO CADENA, den continuidad al Trámite Arbitral - radicado número 2020 – 378, señalando término para corregir las irregularidades o falencias, si es del caso y que tengan en cuenta, el hecho de que la parte Convocada ha estado ausente en todas las diligencias del trámite arbitral. Que se pueda definir en el menor tiempo posible, la situación de Incumplimiento Contractual por parte de los Demandados CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA y LINDA ISABEL BELTRAN NUÑEZ, de acuerdo a lo establecido en el contrato de permuta, objeto del trámite arbitral. Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el accionante WILSON AUGUSTO GARCIA PULIDO.

2º. Acta Audiencia Instalación del 13 de mayo del 2022 y que se recibió el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

3º. Algunos correos electrónicos que desde octubre del 2020 hasta la fecha enviamos al centro de arbitraje.

4º. Contestación del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO BUCARAMANGA, quien manifiesta que de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas concordantes, presentada la solicitud de convocatoria de un Tribunal de Arbitramento por cualquiera de las partes en conflicto; en este caso por WILSON AUGUSTO GARCIA PULIDO contra CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA y LINDA ISABEL BELTRAN NUÑEZ, radicada el 27 de octubre del 2020, bajo el radicado N° 2020-378, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, procedió a revisar y estudiar la solicitud para establecer el cumplimiento de los requisitos legales que le otorgan la competencia, la cual se restringe a confirmar la existencia del pacto arbitral (cláusula compromisoria o contrato de compromiso) en el cual las partes hayan acordado adelantar el arbitraje en el Centro. Encontrándose el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, habilitado para adelantar el trámite arbitral, se procede como se hizo, a efectuar la designación de los árbitros, es así como se surten las siguientes actuaciones de interés:

1. El 27 de octubre del 2020 se envió a las partes vía correo electrónico citación para reunión de nombramiento de árbitros por mutuo acuerdo.

2. El 4 de noviembre del 2020 se llevó a cabo dicha reunión, sin embargo, conforme a la inasistencia de la parte convocada CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA y LINDA ISABEL BELTRAN NUÑEZ, se procedió a dar aplicación a lo establecido al respecto en la cláusula compromisoria.
3. Conforme a esto y el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, la designación debía ser realizada por el Juez Civil del Circuito. Por lo que, el 6 de noviembre del 2020 se remitió solicitud de nombramiento de árbitros por sorteo a reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga.
4. En respuesta, el 14 de mayo del 2021, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga remitió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga acta de audiencia de sorteo, resultando como árbitros los doctores: ERNESTO RUEDA PUYANA como principal y FERNANDO PABON SANTANDER como suplente.
5. Realizada la designación al árbitro principal, Dr. ERNESTO RUEDA PUYANA, la misma venció en silencio. Después, se realizó la designación al árbitro suplente, Dr. FERNANDO PABON SANTANDER, igualmente vencida en silencio.
6. Con ocasión de lo anterior, se procedió nuevamente a solicitar la designación de árbitros por sorteo a reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga el 11 de junio del 2021.
7. El 4 de abril del 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga remitió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga acta de audiencia de sorteo del 23 de marzo del 2022, en donde resultaron como árbitros los doctores: OLGA CECILIA GONZALEZ NORIEGA como principal y JAIME ANDRES CASTILLO CADENA como suplente.
8. Realizada la designación a la árbitra principal, Dra. OLGA CECILIA GONZALEZ NORIEGA el 4 de abril del 2022, se recibe declinación al cargo de la misma el 5 de abril del 2022.
9. Motivo por el cual, se procede a designar el 6 de abril del 2020 al árbitro suplente Dr. JAIME ANDRES CASTILLO CADENA, quien acepta el encargo dentro del término legal establecido para ello el 18 de abril del 2022.

Contando con su aceptación en la debida oportunidad y dando cumplimiento al deber de información del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, se llevó a cabo audiencia de instalación el 13 de mayo del 2022 de conformidad con el artículo 20 ibidem. La Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga en esta oportunidad realizó entrega del expediente al Tribunal Arbitral, así como de las actuaciones surtidas hasta el momento, declarándose legalmente instalado. Lo anterior con acato y respeto de la voluntad de las partes en concordancia con las normas legales vigentes ya mencionadas.

Es de anotar que, tan solo el árbitro único está facultado conforme a su habilitación para administrar justicia de proferir laudo arbitral y demás implicaciones derivadas de la ejecución del proceso arbitral, toda vez que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga solamente analiza su habilitación, no emitiendo ningún tipo de pronunciamiento de fondo sobre el trámite arbitral. Puede concluirse que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga no tiene ninguna incidencia en el proceso arbitral ni en su resultado, sea cual fuere este, siendo solamente del conocimiento del árbitro único y del alcance de sus facultades de administración de justicia. Así las cosas, no es competencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga emitir decisión alguna en los procesos arbitrales que en ésta se adelantan, al actuar solamente con funciones de carácter administrativo y prestar sus buenos oficios para el desarrollo del proceso, como lo es para el caso en concreto proferir el auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda arbitral.

Por las anteriores razones, a juicio de esta Entidad, no se ha configurado una violación a los derechos fundamentales del señor WILSON AUGUSTO GARCIA PULIDO, por ello solicitamos al honorable Despacho Judicial, declarar la desvinculación de la acción de tutela. Finalmente, se informa al Despacho Judicial, que la acción de tutela y su auto de admisión fue enviada al Tribunal Arbitral para su manifestación. Por lo que se dispone por este medio la siguiente información: correo electrónico del tribunal arbitral jaimeandres@castillocadena.com.

5°. Contestación del Dr. JAIME ANDRES CASTILLO CADENA, obrando en calidad de árbitro único del Tribunal Arbitral que fue convocado para resolver las diferencias surgidas entre WILSON AUGUSTO GARCÍA PULIDO y CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA así como LINDA ISABEL BELTRAN NUÑEZ, procedió a pronunciarse de la acción de tutela sobre la cual avocó conocimiento el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del día treinta y uno (31) de mayo de 2022 y notificado el día primero (1) de junio de 2022.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AUSENCIA DE CAUSAL ESPECIFICA PARA SU PROCEDENCIA.

Contrario a lo dicho por el accionante la decisión del suscrito árbitro se encuentra ajustada a derecho, y no se trata de una decisión caprichosa o arbitraria, que se subsuma dentro de las siguientes causales específicas que permitan la procedencia de la acción de tutela:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

No existiendo conductas que se puedan asimilar a las brevemente expuestas, resulta pertinente señalar que la negativa en librar mandamiento de pago fue sustentada bajo la premisa que el título sobre el cual el convocante pretendía su ejecución, no cumplía con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, particularmente sobre la exigibilidad del mismo, situación que se encuentra decantada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, señalado que ante la ausencia de prueba en la exigibilidad del pago, el operador judicial debe optar por negar la orden de pago. Por lo anterior, en audiencia de instalación del día trece (13) de mayo de 2022, se sustentó la negativa en librar mandamiento de pago en razón a que el título sobre el cual se pretendía su ejecución (contrato de permuta de fecha 19 de marzo de 2022) no gozaba de la presunción de exigibilidad, habida cuenta que tenía incorporadas unas obligaciones bilaterales que la parte accionante debía probar su cumplimiento, so pretexto de no ser exigible el título a su favor, estas eran:

1. La transferencia del derecho de dominio de la cuota parte correspondiente al 6.66% del 13.33% que tienen los señores WILSON AUGUSTO GARCÍA PULIDO y YARIS NELSI RAMIREZ ROMERO, sobre el lote de terreno denominado LAS 4ESTRELLITAS O ESTRELLITAS, situado en la fracción cabecera San Isidro del municipio de Piedecuesta, Santander, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 314-16561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

2. El traspaso administrativo del vehículo de placas DBI 824, marca NISSAN, color BLANCO, modelo 2009, línea TIIDA, servicio PARTICULAR, serie/chasis 3N1BC11D7ZK092966, motor MR182989205H.

Sobre el caso en particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en auto del 5 de mayo de 2017, siendo Magistrado Ponente, el Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, radicado 201600147-01, manifestó:

“... La tercera condición es la exigibilidad, que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así, en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible”

Por otra parte, y frente a la obligación de aportar la prueba del cumplimiento de sus propias obligaciones, que recae sobre la parte demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, manifestó, con ponencia de la Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, lo siguiente:

“Así que siendo la verificación de las características del título ejecutivo una obligación del juez que conoce del proceso ejecutivo, desde el estudio de la demanda y aún después de quedar en firme el auto que libra mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que en todo caso, por la teoría de la carga de la prueba, siempre le corresponderá a la parte que canceló la suma de dinero acreditar dicho acto, porque el hecho de no pago que pudiera excepcionar el hoy demandado, constituye una negación indefinida, imposible de ser probada por este, debía el ejecutante presentar prueba idónea del cumplimiento de la condición de pago del precio del objeto de la compraventa, misión que este Despacho no se explica”.

A su vez la doctrina especializada ha conceptualizado lo siguiente:

“...Tratándose de títulos ejecutivos con obligaciones recíprocas, esto es a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicita la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla ... Aunque el Código de Procedimiento Civil Colombiano no se diga nada al respecto , es evidente que en el caso del título ejecutivo bilateral la certeza de la exigibilidad de la obligación demandada únicamente la tendrá el juez si se demuestra previamente, con la documentación acompañada en la demanda ...” (Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo IV 2ª edición, editorial temis, 1994). Por lo anterior, siendo ausente la prueba de cumplimiento de las obligaciones en cabeza del actor, y teniendo el suficiente sustento jurídico referente a la carencia de exigibilidad del Contrato de Permuta de fecha 16 de marzo de 2019, no fue posible para el árbitro librar mandamiento de pago, situación que no se torna caprichosa ni mucho menos que sea causal suficiente para la procedencia de la acción de tutela.

LA NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO OTORGA UN TÉRMINO PARA SUBSANAR.

Vale advertir que el auto proferido en audiencia de fecha trece (13) de mayo de 2022, no se trata de una inadmisión de la demanda, sino que su espíritu se sustenta en carencia de exigibilidad del título por lo que conlleva al operador judicial en la negatoria de la orden de apremio, es por ello, que no fue posible otorgar un término, para subsanar al no encontrarse prescrito en la ley adjetiva. Pese a lo anterior, el suscrito arbitro tuvo en cuenta la solicitud de aclaración interpuesta por la apoderada del accionante, y encaminó dicha solicitud en salvaguarda del derecho sustancial a tramitarlo como un recurso de reposición, del cual no tuvo otra opción que denegarlo en razón a que las manifestaciones realizadas por la apoderada del convocante, no

tuvieron ningún sustento probatorio, es decir, la togada no logró probar las obligaciones que su prohijado debía cumplir para que se tuviera la certeza de exigibilidad que sigue siendo carente en el Contrato de Permuta de fecha 16 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, solicita muy respetuosamente al Juez Constitucional, declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Wilson Augusto García Pulido, en contra del suscrito actuando en calidad de árbitro único del Tribunal de Arbitramento con número de radicado 2020-378, por no existir vulneración alguna del Derecho al Debido Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La doctrina acogida por la Corte Constitucional frente símiles de debate, cuando se pretende por la vía de la acción especial de tutela, evitar o suspender la conculcación o amenaza de un derecho fundamental, por decisiones emanadas de las autoridades públicas, ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

De conformidad con los precedentes judiciales, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.
- b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.
- c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.
- d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.
- e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominado vía de hecho por consecuencia.

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones *pro homine*, esto es, aplicando la interpretación que resulte más favorable a la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de la labor judicial, los jueces de tutela puedan apartarse del precedente constitucional, pero en tal evento tendrán la carga argumentativa, es decir, deberán señalar las razones de su decisión de manera clara y precisa.

h. Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Ahora bien, bajo estos argumentos, indudablemente se debe de analizar el caso concreto, que no es otro que la manifestación que hace el señor WILSON AUGUSTO GARCIA PULIDO, quien actuado en nombre propio, considerando que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el árbitro único Doctor JAIME ANDRES CASTILLO CADENA, a fin de obtener por este medio que se proteja y tutele el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el derecho a la seguridad jurídica, entre otros, que están siendo desconocidos, se encuentran amenazados y en peligro inminente, toda vez que en el mes de Octubre de 2020, se radico Demanda Arbitral, donde actúa como demandante el señor Wilson Augusto García Pulido en contra de los señores Carlos Eduardo Beltrán Garnica y Linda Isabel Beltrán Núñez, del cual quedó bajo conocimiento del Centro de Arbitraje de la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), con radicado número 2020 – 378; tal como lo señala los documentos, que se anexa a esta tutela la demanda fue recibida y fue necesario designación de árbitro principal y suplente, que se efectuó a través del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el día veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022) bajo radicado 2021 - 00105. Que el árbitro suplente JAIME ANDRES CASTILLO CADENA direccionó la Audiencia de Instalación que se realizó el trece (13) de mayo del dos mil veintidós a las 11:00 A.M. y en la que consideramos se dieron pronunciamientos no ajustados a derecho, porque no se concedieron los términos que de acuerdo al Código General del Proceso debían darse para la Subsanción de la demanda, en el Acta de Audiencia que fue enviada al correo electrónico, días después, se puede observar la actuación y al final no se concede ningún recurso.

Por su parte, el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COPMERCIO DE BUCARAMANGA, manifestó que dando cumplimiento al deber de información del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, se llevó a cabo audiencia de instalación el 13 de mayo del 2022 de conformidad con el artículo 20 ibidem. La Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga en esta oportunidad realizó entrega del expediente al Tribunal Arbitral, así como de las actuaciones surtidas hasta el momento, declarándose legalmente instalado. Lo anterior con acato y respeto de la voluntad de las partes en concordancia con las normas legales vigentes ya mencionadas. Es de anotar que, tan solo el árbitro único está facultado conforme a su habilitación para administrar justicia de proferir laudo arbitral y demás implicaciones derivadas de la ejecución del proceso arbitral, toda vez que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga solamente analiza su habilitación, no emitiendo ningún tipo de pronunciamiento de fondo sobre el trámite arbitral. Puede concluirse que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga no tiene ninguna incidencia en el proceso arbitral ni en su resultado, sea cual fuere este, siendo solamente del conocimiento del árbitro único y del alcance de sus facultades de administración de justicia. Así las cosas, no es competencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga emitir decisión alguna en los procesos

arbitrales que en ésta se adelantan, al actuar solamente con funciones de carácter administrativo y prestar sus buenos oficios para el desarrollo del proceso, como lo es para el caso en concreto proferir el auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda arbitral.

Por otro lado, de la respuesta dada por el Dr. JAIME ANDRES CASTILLO CADENA, se tiene que la negativa en librar mandamiento de pago fue sustentada bajo la premisa que el título sobre el cual el convocante pretendía su ejecución, no cumplía con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, particularmente sobre la exigibilidad del mismo, situación que se encuentra decantada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, señalado que ante la ausencia de prueba en la exigibilidad del pago, el operador judicial debe optar por negar la orden de pago. Por lo anterior, en audiencia de instalación del día trece (13) de mayo de 2022, se sustentó la negativa en librar mandamiento de pago en razón a que el título sobre el cual se pretendía su ejecución (contrato de permuta de fecha 19 de marzo de 2022) no gozaba de la presunción de exigibilidad, habida cuenta que tenía incorporadas unas obligaciones bilaterales que la parte accionante debía probar su cumplimiento, so pretexto de no ser exigible el título a su favor; siendo ausente la prueba de cumplimiento de las obligaciones en cabeza del actor, y teniendo el suficiente sustento jurídico referente a la carencia de exigibilidad del Contrato de Permuta de fecha 16 de marzo de 2019, no fue posible para el árbitro librar mandamiento de pago, situación que no se torna caprichosa ni mucho menos que sea causal suficiente para la procedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, de conformidad con las respuestas allegadas a este despacho por los accionados, se observa que no existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso, ya que el accionante conto con el tramite y oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, sin que esto indique la favorabilidad de los mismos; pues el Tribunal de Arbitramento obro de conformidad a los parámetros legales dictados para la materia, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso concreto, resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para este mecanismo.

Con base en lo anterior, es claro para este despacho que se debe denegar la presente acción de tutela, por evidenciarse que no existe vulneración a derechos fundamentales, frente a la controversia inicialmente planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA promovida por el señor WILSON AUGUSTO GARCIA PULIDO, y en contra del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, y el DOCTOR JAIME ANDRES CASTILLO CADENA, por inexistencia de vulneración de derechos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ